



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04563-2008-PA/TC

LIMA

ROSA BERTHA SUAREZ MARTELL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Bertha Suárez Martell, contra la sentencia expedida por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 197, su fecha 21 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se actualice y nivele su pensión en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales tal como lo establece la Ley 23908, con los reajustes trimestrales de ley y disponiéndose los devengados correspondientes.

La emplazada deduce las excepciones de agotamiento de la vía administrativa de caducidad y contestando la demanda manifiesta que la Ley 23908 se encontró vigente a partir del 8 de septiembre de 1984, razón por la cual no le es aplicable a la demandante.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de septiembre de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada e improcedente la demanda, argumentando que la accionante alcanzó el punto de contingencia antes de la vigencia de la Ley 23908, habiéndosele otorgado la pensión desde el 16 de febrero de 1980, por un monto de S/. 415.00, por lo que no le corresponde exigir el cumplimiento de la aplicación de la aludida ley.

La Sala competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA / TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aún cuando en la demanda se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04563-2008-PA/TC

LIMA

ROSA BERTHA SUAREZ MARTELL

cuestione la suma específica de la pensión que percibe del demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de autos que la demandante tiene afectada su salud.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, así como el reajuste trimestral de su pensión.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en el STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Asimismo debe tenerse presente que en el fundamento 4 de la STC 5055-2006-PA, este Tribunal ha establecido que "(...) el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81º del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908".
5. En el caso de autos resulta que de la Resolución N.º 0000045571-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de junio de 2004, que corre a fojas 135, se evidencia que se le otorgó a la demandante pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990, actualizada en el monto de S/. 415.00 nuevos soles.
6. En consecuencia, no le resulta aplicable la pensión mínima establecida en el artículo 1º de la Ley 23908, ya que el pago efectivo de su pensión se inició con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que la demanda debe ser desestimada.
7. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en el STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las leyes N.º 27617 y N.º 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones esta determinada en atención al número de años de aportaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04563-2008-PA/TC

LIMA

ROSA BERTHA SUAREZ MARTELL

acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA – ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 415.00 monto mínimo de las pensiones con 20 años ó más de aportaciones.

8. Por consiguiente al constatarse de autos que el demandante percibe el equivalente a la pensión mínima vigente, se advierte que no se ha vulnerado el derecho que invoca.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la facultad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ARNOSTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR